

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Interrogatorio de parte como prueba extraprocésal
Rad. Nro. 11001310302420230012800

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN promovido por el apoderado de la parte convocada, en contra del auto de 30 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la presente solicitud de prueba extraprocésal.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente alegó, en lo medular, que la notificación del auto de admisión de la prueba extraprocésal no se realizó adecuadamente. Señaló que la convocante citó dos despachos judiciales de manera ambigua, lo que genera incertidumbre sobre la validez de la notificación. Además, alegó que la citación de la convocada no respetó la antelación de cinco (5) días anteriores a la fecha de la audiencia.

Igualmente adujo que este despacho carece de competencia, ya que la parte convocante proporcionó información incorrecta sobre el domicilio de la convocada, puesto que la señora Liliana Santibañez Beltrán tiene domicilio en Chía, y no en Bogotá, razón por la cual la solicitud debería remitirse al municipio de Chía.

Señala el censor, que la solicitud de prueba extraprocésal no cumple con los requisitos legales, ya que no establece de manera concreta lo que se pretende probar, por lo cual, la falta de claridad en el objeto de la prueba impide que el juez evalúe la idoneidad del interrogatorio y cumpla con la inmediación en su práctica.

Expresó que el interrogatorio no puede surtir por trasgresión del artículo 33 constitucional, puesto que la convocante expresó la intención de iniciar acciones penales, lo cual considera inadecuado en el contexto de una prueba extraprocésal de naturaleza civil. Además, argumenta que la solicitud de acciones penales va en contra del derecho constitucional de no autoincriminación, establecido en el artículo superior citado.

Del aludido recurso se remitió copia al correo electrónico de la parte solicitante, surtiéndose de esta manera el traslado correspondiente sin que se pronunciara de manera alguna.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Así las cosas, se advierte de entrada que no hay lugar a conceder la censura promovida por la parte convocada, dado que no se evidencia en la decisión reprochada una circunstancia que así lo amerite.

3. Al respecto de la notificación de la convocada, los argumentos del recurso elevado no tienen asidero, si se tiene en cuenta que tal enteramiento se efectuó por conducta concluyente, tal como se dispuso en proveído de esta misma fecha, de tal manera que cualquier reproche sobre la vinculación de aquella cae en el vacío dado que su notificación se dio en virtud del poder otorgado y no mediante algún trámite realizado por la parte interesada.

Además, dado que la fecha de la audiencia inicialmente fijada ya transcurrió, es menester fijar una nueva data para su realización, la cual respetará la antelación extrañada por el profesional recurrente.

4. En lo que tiene que ver con la falta de competencia de este Juzgado, se avisora que aunque con la documental aportada por la parte convocada en la que el Municipio de Chía certifica que su lugar de residencia es actualmente en la Vereda Bojaca Hcd Fontanar Saman CA 28 de dicha jurisdicción, no se acreditó que el domicilio de aquella fuera en dicho municipio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia STC 13012-2022, del 29 de septiembre de 2022 que,

“El Código Civil define al domicilio en su artículo 76 como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, es un atributo de la personalidad y tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”.

En tal sentido, más allá de probarse que la convocada reside en el municipio de Chía, Cundinamarca, no se demostró que aquel fuera el lugar donde habitualmente tienes sus intereses personales, familiares y económicos, máxime cuando no se objetó de manera alguna que el lugar de notificaciones reportado en la demanda - Calle 5 No. 71 -13 Apto 301 en la ciudad de Bogotá D.C. – no corresponde a aquella.

5. Finalmente, en lo que tiene que ver con el objeto de la prueba y el derecho de la convocada a no declarar circunstancias que la puedan afectar jurídicamente, ello no es materia de análisis en este estadio procesal, sino al momento de la

diligencia de interrogatorio, en donde el profesional que representa a la interrogada podrá presentar las objeciones que considere frente a las preguntas que se le hagan a su representada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la presente solicitud de prueba extraprocesal.

SEGUNDO: En consecuencia, se señala **la hora de las (09:00) nueve a.m. del día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que Liliana Santibañez Beltrán comparezca a esta oficina judicial y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S..

TERCERO: Dado que la convocada está notificada del presente asunto, la presente decisión se le notifica por ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez

(2)

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816f53a29608a7fef28d15b9220349444089b0e8c7a48533a7cf022f7bdedf0e**

Documento generado en 18/01/2024 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>